

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
PATRICIA CÓRDOVA ARCINIEGA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de abril de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante petición presentada el día catorce de febrero de dos mil siete, a través del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual la Unidad de Enlace dio trámite con el número de folio PI-042, Patricia Córdova Arciniega solicitó conocer *“a qué monto asciende el pasivo contingente que tiene la SCJN a la fecha por concepto de jubilaciones de ministros y por concepto de demandas laborales instaurados (sic) en su contra. Especificar porcentaje de cada uno de ellos del gran total.”*

II. El veinte de febrero de dos mil siete, la Unidad de Enlace requirió a la peticionaria para que aclarara, corrigiera o proporcionara más datos sobre la información que refiere, o especificara si lo que solicita es conocer una partida en particular del presupuesto de egresos de este Alto Tribunal. Ello, con fundamento en los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. El veintiséis de febrero de dos mil siete, la peticionaria desahogó el requerimiento formulado en los siguientes términos:

“Quisiera se me informe sobre el monto específico anual que por concepto de pensiones a ministros jubilados ha sido erogado por ese H. Supremo tribunal (sic) de 2000 a 2006. Asimismo del gasto total por concepto de remuneraciones al personal a cuanto (sic) asciende el monto de las pensiones señaladas (anualmente).

Por otro lado mucho agradeceré me informe sobre el número de procedimientos laborales tiene instaurados en contra de ese ha (sic) Tribunal de 2000 a 2006 y cuales son las principales prestaciones demandadas tanto de personal de confianza como sindicalizado. En este sentido cuanto (sic) es el monto aproximado que se tiene contemplado para erogar en caso de que se presenten laudos adversos a esa H. Institución.

Se tiene previsto un monto específico (a cuanto (sic) asciende) en el presupuesto de ese h. Alto tribunal(sic) para cubrir las pensiones a que tienen derechos los ministros jubilados de esa corte (sic) y a la fecha que (sic) porcentaje es del gran total que se tiene previsto para pasivos laborales. Cuantas (sic) demandas de carácter laboral tienen instauradas en contra de esa corte (sic) y a cuanto (sic) asciende el monto aproximado de lo demandado.”

IV. El veintiocho de febrero siguiente, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal procedió a ordenar el desglose de la solicitud correspondiente, al considerar que la información solicitada se encuentra en Unidades Departamentales distintas, con lo que se integraron los expedientes números DGD/UE-A/028/2007 y DGD/UE-A/029/2007.

V. En las constancias que integran al último de los expedientes en mención, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo

General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0330/2007 a la licenciada Aída García Franco, Tercer Integrante y Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, solicitándole verificara la disponibilidad de la información relativa al *número de procedimientos laborales instaurados en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo del año dos mil a dos mil seis, tanto de personal de confianza como sindicalizado; así como cuáles son las principales prestaciones demandadas, y a cuánto asciende el monto aproximado de lo demandado.*

VI. Ante la solicitud formulada, la Tercer Integrante y Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio número 298/2007, de seis de marzo dos mil siete, informó el contenido del acuerdo de esa misma fecha, dictado en el expediente Varios 2007/V, que en lo conducente se transcribe:

“En el documento de mérito, la Directora General de Difusión solicita que la información se entregue preferentemente en la modalidad de documento electrónico; que, de ser posible, se envíe a la dirección: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, y hace del conocimiento de esta Comisión Substanciadora Única el criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información de fecha catorce de febrero de dos mil siete.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión Substanciadora Única no cuenta con la comunicación electrónica aludida para hacer del conocimiento de esa área la información requerida en el oficio que se prevé.

...

...

A efecto de desahogar la solicitud de acceso a la información de Patricia Córdova Arciniega, señalada en párrafos anteriores; hágase del

conocimiento de la licenciada Laura Verónica Camacho Squivias, Directora General de Difusión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

- 1. Que en el Libro de Gobierno de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación relativo al registro de los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, por lo que hace al periodo comprendido del año dos mil a dos mil seis, se cuenta con el registro de veintiséis conflictos laborales suscitados entre el Alto Tribunal y diversos trabajadores.**
- 2. Que no es posible identificar si en los conflictos referidos la acción intentada lo fue por trabajadores de base o de confianza, dado que, en la mayoría de los casos, es esta temática, precisamente, la sustancia principal de la litis.**
- 3. Que las principales prestaciones reclamadas fueron, por año, las siguientes:**

AÑO	PRESTACIÓN DEMANDADA
	EN CADA CONFLICTO DE TRABAJO
2000	1/2000-C. Pago de pensión jubilatoria.
	2/200-C.(sic)Reinstalación.
2001	1/2001-C. Pago de indemnización constitucional
2002	1/2002-C Reinstalación y pago de salarios caídos

	<i>2/2002-C. Pago de estímulo de fin de año</i>
	<i>3/2002-C. Pago de indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad.</i>
	<i>4/2002-C. Pago de primera parte de estímulo y de aguinaldo.</i>
	<i>5/2002-C. Reinstalación y pago de salarios caídos</i>
<i>2003</i>	<i>1/2003-C. Reinstalación, nombramiento de base y pago de salarios caídos.</i>
	<i>2/2003-C. Reinstalación y nombramiento de base.</i>
	<i>3/2003-C. Reinstalación, nombramiento de base y pago de salarios caídos.</i>
	<i>4/2003-C. Reinstalación, nombramiento de base y pago de salarios caídos.</i>
<i>2004</i>	<i>1/2004-C. Aplicación del Acuerdo 2/2004 del Pleno del Alto Tribunal a efecto de que le sea otorgado el 50% de su salario.</i>
	<i>2/2004-C. Reinstalación y pago de salarios caídos.</i>
	<i>3/2004-C. Reinstalación, pago de salarios caídos y</i>

	<i>reconocimiento de antigüedad.</i>
	<i>4/2004-C. Reinstalación.</i>
	<i>5/2004-C. Pago de indemnización constitucional y salarios caídos.</i>
	<i>6/2004-C. Pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y estímulo de fin de año.</i>
<i>2005</i>	<i>1/2005-C. Pago de diferencias salariales con motivo de cambio de nombramiento.</i>
	<i>2/2005-C. Reinstalación y pago de salarios caídos.</i>
	<i>3/2005-C. Nulidad de nombramiento.</i>
	<i>4/2005-C. Nulidad de nombramiento, reinstalación y nombramiento de base.</i>
	<i>5/2005. Nulidad de nombramiento, reinstalación y nombramiento de base.</i>
	<i>6/2005-C. Reinstalación y pago de salarios caídos.</i>
<i>2006</i>	<i>1/2006-C. Nulidad del contrato denominado "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales", reinstalación y pago de salarios caídos.</i>
	<i>2/2006-C. Reinstalación y pago</i>

| de salarios caídos.

4. ***Finalmente, que esta Comisión Substanciadora Única carece de la información relativa al monto aproximado al que ascienden las prestaciones materiales demandadas en los asuntos descritos, inclusive de manera aproximada, dado que, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no obliga al actor a que señale el monto al que asciende la prestación deducida, de ser este el caso, sino que, el cálculo referido se realiza sólo si a la actora le asiste el derecho y se condena a la demandada a hacer efectiva la prestación, lo que en su caso se hace del conocimiento de la dirección competente de este Alto Tribunal a efecto de que realice una propuesta de pago con la que se da vista a la trabajadora para resolver en definitiva sobre la cuantificación de la condena.***

...”

VII. El nueve de marzo de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0371/2007, remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, con lo que se ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 17/2007-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El catorce de marzo del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Patricia Córdova Arciniega, el catorce de febrero de dos mil siete, ya que la Tercer Integrante y Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación informa no contar con el dato consistente en el monto aproximado de lo demandado en procedimientos laborales instaurados en contra de este Alto Tribunal, en el periodo que comprende del año dos mil a dos mil seis; además de que pone a disposición la información solicitada, pero en modalidad distinta a documento electrónico.

II. Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al

respecto, los artículos 1°, 2° y 3°, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento, prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio

donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por su parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***

- III. En medio magnético u óptico;**
- IV. En copias simples o certificadas; o,**
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”**

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

En el presente caso, tal como quedó narrado en el capítulo de antecedentes, en el expediente integrado con motivo del desglose ordenado por la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, se requirió a la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la información consistente en:

1.- Número de expedientes laborales instaurados en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo comprendido del año dos mil, a dos mil seis, tanto de personal de confianza como sindicalizado.

2.- Principales prestaciones demandadas.

3.- Monto aproximado de lo demandado.

En su informe, la Unidad requerida dio contestación puntual a cada uno de los temas que le fueron planteados; expresando el número de

conflictos de trabajo suscitados ente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos trabajadores, en el período comprendido del año dos mil a dos mil seis, sin poder distinguir entre personal de confianza, del sindicalizado, al expresar que en la mayoría de los casos, precisamente la definición de tal circunstancia constituye la sustancia principal de la litis.

Asimismo, indicó las principales prestaciones reclamadas y señaló carecer de la información relativa al monto -incluso aproximado- de lo demandado, en virtud de que la ley aplicable a la materia no obliga al actor a señalar el monto al que asciende la prestación que reclama; sino que el cálculo referido se realiza sólo si a la actora le asiste el derecho y se condena a la demandada a hacer efectiva la prestación; caso en el cual explica que esa circunstancia se hace del conocimiento de la dirección competente, a efecto de que realice una propuesta de pago con la que se da vista al trabajador para resolver en definitiva sobre la cuantificación de la condena.

Con el informe rendido, la Unidad requerida satisface puntualmente la solicitud de información formulada por Patricia Córdova Arciniega, en lo que tiene que ver con el número de procedimientos laborales instaurados en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año dos mil a dos mil seis, y las principales prestaciones demandadas del personal, tanto de confianza como sindicalizado.

Respecto del monto aproximado de lo demandado, sobre lo cual expresa la falta de disponibilidad de dicha información, es de tenerse en cuenta el razonamiento por el cual justifica tal carencia, pues expresa que el actor no necesariamente señala en su reclamación el monto a que asciende la prestación que demanda, por no estar obligado legalmente a ello, y que sólo en el eventual caso de que prospere su demanda, se calcula el monto de la prestación de que se trata, para la cuantificación de la condena.

Este razonamiento se considera suficiente para confirmar la falta de disponibilidad de la información que en específico se ha requerido, consistente en el monto aproximado de lo demandado, derivado de los conflictos instaurados ente el año dos mil a dos mil seis, por trabajadores de este Alto Tribunal; toda vez que la Unidad responsable de la información solicitada motiva la carencia de los datos que en específico se solicitan, al expresar las razones de incertidumbre para recabar tal información.

No obstante, en aras de propiciar la exhaustividad en el ejercicio del derecho a la información pública en resguardo de este Alto Tribunal; toda vez que la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación señala que la cuantificación del monto de lo reclamado, si bien no se tiene disponible en principio, a partir del planteamiento inicial del conflicto laboral correspondiente, sí se cuantifica en el momento en que se condena a hacer efectiva la prestación, este Comité de Acceso a la Información considera procedente requerir de nueva cuenta a dicha instancia administrativa, con el fin de que informe, incluso de manera aproximada, el monto a que ascienden las prestaciones reclamadas, obtenido a partir del momento en que éstas hubiesen prosperado. Ello, respecto de los asuntos de los cuales sea posible desprender tal información, y que correspondan al periodo requerido por la solicitante, que comprende del año dos mil a dos mil seis. Este informe deberá ser rendido en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución.

Con el mismo fin y de manera adicional, se considera pertinente solicitar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informe el monto erogado por este Alto Tribunal, en el periodo que se comprende entre los años dos mil a dos mil seis, con motivo del cumplimiento de resoluciones emitidas por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en que se le hubiese condenado al pago de prestaciones reclamadas. Este informe deberá estar desglosado por anualidad, especificando la partida afectada, y habrá de ser rendido en un término de cinco días

hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución. Para apoyar la elaboración del mismo, es necesario hacer del conocimiento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, los datos proporcionados por la Presidenta de la referida Comisión Substanciadora, consistentes en el listado de asuntos instaurados en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo citado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece la premisa de atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado, al momento del otorgamiento de la información.

Ahora bien, respecto de la modalidad en que la informante pone a disposición los datos requeridos, es de tenerse en cuenta que en el presente caso, Patricia Córdova Arciniega realizó su petición a través del portal de internet de este Alto Tribunal, lo que conduce al hecho de que la modalidad de acceso idónea para dar contestación a su solicitud y permitirle el ejercicio de su derecho al acceso a la información, lo sea también mediante comunicación electrónica.

La Unidad de Enlace, al requerir a la Unidad Administrativa correspondiente, hizo de su conocimiento la preferencia de la modalidad del documento electrónico; ante lo cual se informó la falta de disponibilidad de la información en ese formato. Sin embargo, esta situación queda salvada con la circunstancia de que los datos proporcionados en el informe correspondiente, en virtud de su concreción, quedaron insertos en el informe de la Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que obra en tan sólo cuatro páginas, en un documento elaborado en formato de word, que no requiere de digitalización por tal circunstancia.

Por tanto, la Unidad Administrativa informante se encuentra en posibilidad de poner a disposición de la solicitante Patricia Córdova Arciniega la información requerida en la modalidad que se presume preferida y que es la idónea para atender su solicitud.

Así, este Comité considera procedente solicitar a la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación remita la información puesta a disposición en formato electrónico, con el fin de que en esa modalidad sea enviada a la solicitante.

Además, los datos insertos en el informe de mérito han quedado transcritos en el antecedente número VI de la presente resolución, por lo que al serle notificada la misma, automáticamente se hará conoedora de la información de mérito.

De esta manera, queda atendido el criterio sostenido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, al resolver el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, en que determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la peticionaria Patricia Córdova Arciniega, respecto del número de procedimientos laborales instaurados en contra de este Alto Tribunal, en el periodo por ella señalado; así como las principales prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Requiérase de nueva cuenta a la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, a fin de que rinda el informe complementario, en los términos señalados en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Requiérase a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a fin de que emita el informe especificado en la parte final del considerando II de la presente resolución.

CUARTO. Requiérase a la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para que otorgue la información puesta a disposición en la modalidad preferida por la peticionaria.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de la

Directora General de Presupuesto y Contabilidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del once de abril de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario General de la Presidencia, y de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, y de Servicios. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y el Secretario Ejecutivo de Servicios, en su carácter de ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
SERVICIOS,
INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL
SECRETARIO
DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO
DE

ACUERDOS,
LICENCIADO
BENITO
ARISTÓFANES
ÁVILA
ALARCÓN.